

Los contratos celebrados por menores de 17 o más años no son nulos ipso jure, sino anulables, en cuanto perjudiquen los intereses de dichos menores.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Ferreryros y Compañía, en la causa que siguen con don Eulogio Cabada, sobre rescisión de contrato. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La partida de fs. 17 acredita que Aurelio Cabada era menor de edad cuando celebró el contrato de compra a plazos del carro a que se refiere la demanda. Estando a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 1123 del Código Civil, el acto es nulo. Procede la devolución del dinero y la entrega del carro al vendedor. La sentencia que así lo resuelve está arreglada a ley, y **NO HAY NULIDAD** en la confirmatoria de fs. 56. Salvo mejor parecer.

Lima, julio 1° de 1939.

Calle:

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de abril de 1940.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que don Eulogio Cabada demanda a don Enrique Ferreyros y Compañía, para que se declare la rescisión de la compra que su hermano Aurelio efectuó en noviembre de 1937, de un automóvil, usado, marca Adler, y para que se le devuelva las sumas que este hubiese pagado, con el compromiso de restituir el carro, fundándose en que su referido hermano era menor de edad cuando celebró el contrato, como lo es aún en el momento de la interposición de la demanda, y en que, además, fué lesiva la venta: que el contrato se pactó como aparece a fs. 5, por dos mil trescientos soles, pagando Cabada a la casa Ferreyros mil soles al contado y otorgándole veintiun letras, con vencimientos sucesivos, por la diferencia, el cual se registró, por tratarse de una venta a plazos: que según la partida de bautismo de fs. 17, el comprador nació el 27 de junio de 1920 y tenía, por consiguiente, 17 años cumplidos cuando celebró el contrato, siendo, por tanto, no absolutamente, sino relativamente incapaz, conforme al artículo 10º del Código Civil; de donde se sigue que el acto no fué nulo *ipso jure*, con arreglo al inciso 1º del art. 1123, sino anulable, en concepto del inciso 1º del art. 1125, en cuanto pudiese perjudicar los intereses del menor, debiendo tenérsele por no realizado solo desde que se ejecutorie en su caso la sentencia que declare su invalidez (art.

1126): que el menor Aurelio Cabada, a quien solo se proveyó de un tutor provisional un mes después de interpuesta la demanda, por las razones que aparecen de la copia de fs. 12, se manejaba con independencia y contrató con la casa demandada, revestido de todas las apariencias de persona mayor, concertando la venta en condiciones discretas, llevando consigo y entregando a los vendedores un mil soles, suma de que no suelen disponer corrientemente los menores de edad y aceptando letras por el resto del precio, algunas de las cuales han debido ser cubiertas, como se desprende de la carta de fs. 41: que el comprador recibió inmediatamente el automóvil y lo ha estado manejando públicamente como propio, sin extrañeza de la familia, hasta seis meses después, en que el hermano mayor ha ejercitado la acción: que corrobora la ostentación que el menor hacía de su capacidad, el hecho de haber solicitado brevete de conductor, en febrero de 1938, como aparece a fs. 16, cuando aún no había cumplido 18 años, para lo que se aumentó la edad, declarando haber nacido en junio de 1919 y cuyo brevete le fué expedido en marzo, o sea dos meses antes de la interposición de la demanda: que, por otra parte, no se ha ofrecido prueba alguna con el objeto de demostrar la lesión: que el expresado automóvil fué vendido por la sociedad demandada en condición de nuevo, a don G. Silva Ledesma, en mayo de 1936, en tres mil quinientos soles, según consta a fs. 3, y deseando el comprador adquirir otro mejor, lo revendió a dicha sociedad, en octubre de 1937, en dos mil trescientos soles, esto es, en la misma cantidad por la cual lo compró Cabada un mes después, como usado: que si el me-

nor no experimentó perjuicio alguno, directo ni indirecto, como resultado de semejante operación, el acto es válido por ser esta la esencial diferencia existente entre el acto nulo, practicado por un menor de 16 años, y el simplemente anulable, ejecutado por el menor de 17 o más años de edad: que, además, la rescisión supone la posibilidad de devolver el precio y la cosa en los términos del artículo 1442 del Código Civil, esto es, la misma cosa y en el propio estado que tuvo el día del contrato, y el automóvil lo ha usado el comprador por espacio de los seis meses anteriores a la demanda, y no habiéndolo depositado, es de presumir que continúa usándolo hasta la fecha, lo que hace imposible la restitución en el modo y forma que la ley prescribe. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 58, su fecha 5 de mayo último: reformándola, y revocando la apelada de fs. 47, su fecha 27 de diciembre de 1938, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1, por el doctor don Eulogio Cabada, de la que absolvieron a Enrique Ferreyros y Cia., sin costas: y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Ballón. — Velarde
Alvarez. — Lavalle.**

Se publicó conforme a ley,

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 402.—Año 1939.
